

Informe secretarial,  
Medellín, veintinueve de septiembre de dos mil veintidós

Su Señoría.

Permítame informarle que, el término concedido a las partes, de los recursos de reposición y en subsidio de apelación instaurados en contra de la providencia por medio de la cual se tomó atenta nota del embargo de los derechos litigiosos de la actora, y en consecuencia se negó el desistimiento de las medidas decretadas feneció el pasado 27 de septiembre del corriente año, sin pronunciamientos.

A Despacho.

CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Medellín, veintinueve de septiembre de dos mil veintidós  
[j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicado:	05-001-31-10-009-2016-01191-00
Proceso:	Verbal – Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Sociedad Patrimonial y su Disolución
Demandante:	Amparo del Socorro Aristizábal Montoya
Demandada:	Jaime Salazar Hincapié
Asunto:	Repone
Interlocutorio:	377 de 2022

Se procede a desatar el recurso de reposición y en subsidio de apelación instaurado por el señor apoderado de uno de los demandados, sucesor procesal del finado señor JAIME SALAZAR HINCAPIÉ, a saber, señora DIANA MARCELA SALAZAR ARISTIZABAL, así como el recurso de reposición y en subsidio de apelación instaurado por la apoderada de la demandante, en contra de la providencia adiada del 12 de septiembre del corriente año, corregido mediante auto del 14 de septiembre de 2022, por medio de la cual se ordenó tomar atenta nota del embargo decretado sobre los derechos litigiosos de la actora, y en consecuencia, se negó el desistimiento de las medidas decretadas.

Encontrándose en la oportunidad legal, los apoderados de los citados sujetos procesales solicitaron se reponga la providencia referida supra, ambos, con la finalidad que se deje sin efecto lo ordenado con respecto al desistimiento de las medidas cautelares decretadas y acá practicadas.

Al efecto, los mentados poderdantes, en sus recursos, advirtieron distintas consideraciones, motivaciones de la cuales se colige, que fueron contestes en afirmar que, a la solicitud de desistimiento no se le impartió el trámite que merece, habida cuenta que, de la misma no se corrió el traslado de que trata el art. 316 del C. G del P., disposición que en su numeral 4° establece que:

*“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. [...] 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.*  
(Subraya de la judicatura).

Al analizarse dicha situación, se advierte que, en efecto, al desatarse la solicitud de desistimiento a la medida cautelar rogada por la promotora de esta acción, se omitió el citado traslado, razón suficiente para ordenar la reposición del auto adiado del 12 de septiembre del corriente año, concretamente en su aparte consistente en “[d]e lo anterior, deviene la imposibilidad jurídica de aceptar el desistimiento planteado por activa, coadyuvado por una de las sucesoras procesales, respecto de las medidas cautelares acá decretadas y, en consecuencia, no habrá lugar al levantamiento de las mismas”, el cual se dejará sin valor para, en su lugar, ordenar correr traslado a las partes, por el término de tres (3) días, de los escritos contentivos del desistimiento de la medida cautelar, instaurado por la demandante, a través de su apoderada, coadyuvado por el señor apoderado de la señora DIANA MARCELA SALAZAR ARISTIZABAL.

Como la anterior razón se tornó suficiente motivo para ordenar reponer el aparte mencionado del recurrido auto, no habrá lugar a estimar más consideraciones en relación a los demás cargos formulados en los escritos de los recursos que nos ocupan.

No habrá lugar a conceder la azada pedida, por cuanto prosperó los recursos de reposición.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUEZ DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN - ANTIOQUIA.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el proveído proferido 12 de septiembre del corriente año, corregido mediante auto del 14 de septiembre de 2022, por medio del cual se ordenó tomar atenta nota del embargo decretado sobre los derechos litigiosos de la actora y, en consecuencia, negó el desistimiento de las medidas decretadas, concretamente en su aparte consistente en “[d]e lo anterior, deviene la imposibilidad jurídica de aceptar el desistimiento planteado por activa, coadyuvado por una de las sucesoras procesales, respecto de las medidas cautelares acá decretadas y, en consecuencia, no habrá lugar al levantamiento de las mismas”, el cual se dejará sin valor.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes, por el término de tres (3) días, de los escritos contentivos del desistimiento de la medida cautelar, instaurado por la demandante, a través de su apoderada, coadyuvado por el señor apoderado de la señora DIANA MARCELA SALAZAR ARISTIZABAL.

TERCERO: NO CONCEDER el recurso de APELACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL  
JUEZ.

U.M.A.

RECIBIDO HOY: \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 20\_\_\_\_

Hora \_\_\_\_\_ Folios \_\_\_\_\_

**09 MAR 2020**

Firma quien recibe \_\_\_\_\_

09 MAR 20 156

Medellín, 3 de marzo de 2010

Señor  
**JUEZ NOVENO DE FAMILIA**  
E. S. D.

**RADICADO:** 05001311000920160119100  
**REFERENCIA:** Proceso verbal  
**DEMANDANTE:** Amparo del Socorro Aristizabal Montoya  
**DEMANDANDADO:** Jaime Salazar Hincapié  
**ASUNTO:** Desistimiento de las medidas cautelares

**AMPARO DEL SOCORRO ARISTIZABAL MONTOYA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.757.085, actuando en calidad de demandante en el proceso de la referencia, con todo respeto en los términos y condiciones establecidas en el artículo 316 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, desisto de las medidas cautelares ordenadas por el despacho en los numerales 1, 2 y 3 del auto del 6 de abril del 2016 obrante a folio 185 del expediente, notificado por estado número 58 del 7 de abril de 2017, las cuales consisten en la inscripción de la demanda en los libros y asientos de registro de bienes muebles e inmuebles que se citan a continuación:

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario. El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

“... 1. Bien inmueble con matricula inmobiliaria 001- 714181 de la oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur.

2. Bien inmueble con matricula inmobiliaria 001- 714183 de la oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur.

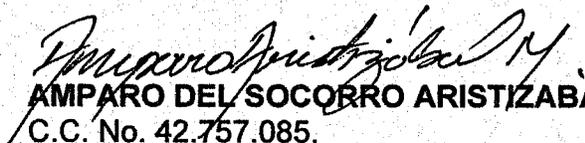
3. Inscripción de la demanda sobre el CDT por valor de Quinientos Millones De Pesos (\$5000.000.00) constituido en el banco de Occidente, oficina de La Playa, Medellín...”

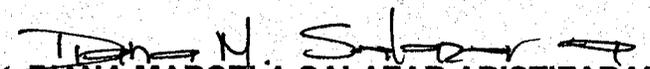
Además, solicito señor juez, se libren los oficios correspondientes para ser efectivo el desistimiento de las medidas sobre los mencionados bienes, los cuales fueron embargados y secuestrados en cumplimiento de lo dispuesto por el despacho en auto del 18 agosto de 2017 (folio 191 y siguientes), lo cual se cumplió por el referido banco según oficio que obra folio 195 del expediente.

Solicito señor juez, se ordene la devolución de los títulos correspondientes al CDT a la demandada **DIANA MARCELA SALAZAR ARISTIZABAL**, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.271.856.

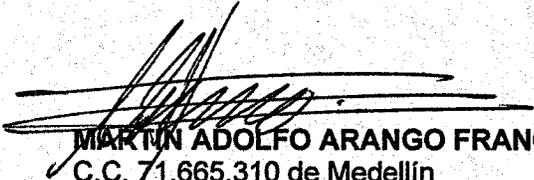
En atención a que la solicitud es suscrita por las partes demandante y demandada con todo respeto se solicita no se condene en costas, además porque en el proceso con radicado 2018-0039 que se tramita en el juzgad 1 civil del circuito de Itagüí a la señora **AMPARO DEL SOCORRO ARISTIZABAL MONTOYA** le fue concedido el amparo de pobreza

Atentamente:

  
**AMPARO DEL SOCORRO ARISTIZABAL MONTOYA**  
C.C. No. 42.757.085.

  
**DIANA MARCELA SALAZAR ARISTIZABAL**  
C.C. No. 43.271.856

Coadyuva;



**MARTÍN ADOLFO ARANGO FRANCO**

C.C. 71.665.310 de Medellín

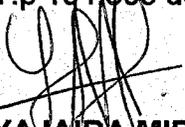
T.P. 65.946 del C.S.J



**YULIANA LOPEZ MORALES**

C.C. No. 1.0171.160.351

T.p 194.309 del C.S.J



**YAJAIRA MIRA HERNANDEZ**

C.C. No. 1.037.576.380

T.p 237.412 del C.S.J

U.M.A

Medellín, 5 de marzo de 2020

Señor  
**JUEZ NOVENO DE FAMILIA**  
E. S. D.

09 MAR 20 154

PODER

Recibido hoy: \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ 20\_\_\_\_  
 Hora \_\_\_\_\_ Folios \_\_\_\_\_  
**09 MAR 2020**  
 El/los que recibe

**RADICADO:** 05001311000920160119100  
**REFERENCIA:** Proceso verbal  
**DEMANDANTE:** Amparo del Socorro Aristizabal Montoya  
**DEMANDANDADO:** Jaime Salazar Hincapié  
**ASUNTO:** Poder

**AMPARO DEL SOCORRO ARISTIZÁBAL MONTOYA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.757.085, por el presente memorial confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **YULIANA LÓPEZ MORALES**, Abogada en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.017.160.351 expedida en Medellín, con tarjeta profesional 194.309 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente mis intereses en el proceso de la referencia.

La doctora **LÓPEZ MORALES** además de las atribuciones inherentes al mandato está facultado expresamente para recibir, transigir, conciliar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquellas que tienden al buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase, Señor Juez reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Cordialmente;

*Amparo Aristizabal Montoya*  
**AMPARO DEL SOCORRO ARISTIZÁBAL MONTOYA,**  
 C.C. No. 42.757.085

OFICINA JUDICIAL MEDELLÍN  
Presentación a:  
Yuliana Lopez Morales  
06 MAR 2020  
C.C.T.P. 194309  
Compareciente:  
Firma: [Signature] Folios:

PODER

Acepto:



**YULIANA LÓPEZ MORALES**  
C.C. 1.017.160.351 de Medellín  
T.P. 194.309 del C.S.J.

**NOTARÍA 22**  
Dr. Rubén Darío Sánchez restrepo  
Notario Encargado  
Teléfonos: 268 85 06 - 362 22 96 - 352 32 80  
Cra. 48 No. 10 - 107 Centro Comercial Monterrey  
Email: notaria22medellin@gmail.com  
Horario de atención: Lunes a Viernes  
de 8 am a 1 pm Jornada continua  
Todos los sábados de 9 am a 1 pm



## DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



43915

### Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020), en la Notaría Veintidós (22) del Círculo de Medellín, compareció:

AMPARO DEL SOCORRO ARISTIZABAL MONTOYA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0042757085, presentó el documento dirigido a JUEZ 9 DE FAMILIA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



7aupzmynu0ec  
06/03/2020 - 11:12:49:685



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



RUBEN DARÍO SÁNCHEZ RESTREPO  
Notario veintidós (22) del Círculo de Medellín - Encargado

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 7aupzmynu0ec

06 MAR 2020

